RAWSON, 13 de junio de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**R.J.E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" (Expte. N° 24.832-2018).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs.08/12 y vta. el señor J.E.R promueve demanda de impugnación judicial de las vías de hecho utilizadas para despedirlo sin causa. Ello con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de las vías de hecho, se ordene su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, se le abone la indemnización por daños y perjuicios desde la fecha del despido hasta que se efectivice la reincorporación , se lo incorpore a la planta permanente de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut y se le indemnicen los daños y perjuicios por despido arbitrario, todo ello con más los intereses hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia y costas del proceso.----------

------ Expresa que insta la jurisdicción a fin que se tutelen sus derechos conculcados debido a que de modo ilegítimo en febrero de 2016 advirtió que no le habían abonado sus haberes correspondientes al mes de enero del mismo año, lo que ocurrió sin mediar comunicación alguna, conducta que consideró como despido sin causa.----------
-

------ Señala que ingresó a laborar como personal contratado bajo la modalidad de prestación de servicios –categoría monotributista- en el año 2008 en la delegación de la ciudad de Esquel de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut.----------

------ Considera que la relación contractual que lo unía a la Fiscalía de Estado consistía en una ficción legal, desde que -como expresamente lo dice en el escrito de inicio- sin perjuicio de ello "…detentaba la representación legal del organismo de control constitucional en la ciudad de Esquel, contestando demandas, iniciando demandas, diligenciando cédulas y demás trámites del proceso, no solo en la ciudad de Esquel, sino en toda la comarca andina".----------

------ Relata que a partir del 1 de enero de 2009 mediante el dictado del Decreto N° 34/09 fue incorporado en la planta transitoria en la órbita

jurisdiccional de la Fiscalía de Estado. Añade que esa situación se prorrogó mediante los Decretos N° 488/2010, 744/2011, 356/2012 y 1026/2013.----------
-

------ Dice que en el siguiente año, a través del Decreto N° 21/2014 se le prorrogó una vez más su designación en la planta transitoria, cumplidos ya seis años de su ingreso y a pesar que de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley I N° 341 -art.3- luego de cinco años el personal de la planta transitoria tenía derecho a ser incorporado en la planta permanente del organismo en el cual cumplía funciones.----------

------ Indica que finalmente con el dictado del Decreto N° 1441/14 de fecha 30 de octubre de 2014 se lo incorporó como mensualizado de la Fiscalía de Estado de la Provincia.----------

------ Añade que nunca fue sancionado y que en el año 2015, no se dictó ningún acto administrativo que prorrogara su mensualización, aunque continuó prestando funciones durante ese período.----------

------ Refiere que luego del cambio de gobierno en diciembre de 2015, su situación laboral cambió y comenzó a sufrir persecución y acoso por parte de las nuevas autoridades.----------

------ Manifiesta que no contestaban sus llamadas telefónicas, dejaron de enviarle trabajo hasta que en febrero de 2016 toma conocimiento que no se le habían abonado los haberes correspondientes al mes de enero del mismo año, sin que media acto administrativo alguno, preaviso o explicación alguna.----------

------ Esgrime que con posterioridad una secretaria de la Fiscalía de Estado se comunicó con él para requerirle que le entregara toda la información y documental a un colega, acción que llevó a cabo en el entendimiento que ambos pertenecían al organismo público.----------

------ Acota que como consecuencia de los hechos que relata, repentinamente mermaron sus ingresos y comenzó a ejercer la profesión en forma liberal por lo que impetra la presente acción.----------

------ Funda sus dichos con jurisprudencia al efecto, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y hace petitorio de estilo.----------
-

------ A fs. 16 se giran los presentes al Sr. Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia.----------

------ Opina el Magistrado que el trámite corresponde a la competencia de los jueces ordinarios de primera instancia (art. 38 inc. 1 de la Ley V N° 3). Ello, en tanto considera que la situación de los hechos alegados en la demanda no se relaciona con el dictado de actos administrativos sino con vías de hecho de la administración. Estima, además, que serán las normas de derecho común las de aplicación preponderante para su resolución por tratarse de un asunto que involucra materia de responsabilidad y acceso a la reparación de daños y perjuicios (fs.17 y vta.).----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. Arts. 4 y 340 de la Ley XIII N° V, PODETTI "Tratado de la Competencia", pág. 364), por lo que ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente causa.-----

------ Que la jurisprudencia del Cuerpo -siguiendo la doctrina de los maestros procesalistas- ha definido la competencia "como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (FENOCHIETTOARAZZI- Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado- Astrea 2° Ed.- Tomo I- págs. 44/45)". Estos autores -con cita de CHIOVENDA- indican "que la misma se divide en Absoluta y Relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La Relativa disponible por las partes- es la territorial; la Absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado, valor" (S.I N° 74 y 97/SCA/11,
12/SCA/13).----------
-

------ Específicamente, y para atribuir la competencia contencioso administrativa, esta Sala ha afirmado en las Sentencias Interlocutorias N° 92/SCA/14, 30/SCA/2015 y 16/SCA/16 que, en esos casos, se atienden diversos criterios o se ponderan distintos factores en razón de que nuestra

Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Por ello, se emplean las reglas que establece el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 5, que a su vez, admite que puedan aplicarse otras previstas en normas especiales.----------

------ Y que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 17/SCA/13.----------
-

------ Que tal como fuera expuesto, el actor manifiesta en la demanda que sin ser anoticiado de un acto administrativo que así lo dispusiera, desde el mes de febrero del año 2016 dejó de percibir las remuneraciones que recibía en su carácter de agente mensualizado. Además explica que tuvo que entregar al colega que le indicó una secretaria de la Fiscalía de Estado, toda la información y documentación que tenía en su poder.-------

------ Concretamente expone que, ante la orfandad absoluta del acto administrativo, lo que existe es la utilización por parte de la demandada de las denominadas vías de hecho, que se encuentran vedadas (fs. 10 del escrito de demanda).----------

------ Por ello, viene a esta jurisdicción promoviendo "… formal demanda de impugnación judicial de las vías de hecho utilizadas ilegítimamente…" para despedirlo sin causa, con el objeto que se declare la nulidad absoluta de las vías de hecho aludidas, la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo, la indemnización por los daños y perjuicios que le causara el accionar de la Administración desde el despido hasta la reincorporación, que se lo incorpore a la planta permanente de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut y la indemnización por los daños y perjuicios que el actuar ilegítimo del Estado le generó con la consecuente indemnización por despido arbitrario con más los intereses desde el despido hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia y costas del proceso.----------
----

------ En la SI 24/SCA/13 se interpretó que "…A efectos de la configuración de las llamadas "vías de hecho de la Administración", ésta debe comportarse de modo tal que su obrar material traiga aparejado la restricción o el cercenamiento de algún derecho o garantía constitucional, situación que genera -como efecto primordial-, la ilicitud de dicho obrar administrativo. Ello puede derivar de la discordancia indudable entre el acto administrativo particular dictado y su ejecución material (puesta en práctica), de las modalidades de su ejecución, o de la inexistencia de decisión administrativa…".----------
----- Esto último coincide con la situación denunciada por el actor, es decir la suspensión del pago de sus haberes sin que claramente se la pueda vincular –conforme los términos de la demanda y las constancias de las pruebas agregadas- a un acto administrativo o norma que así lo disponga.-
---

------ Por ello, como se analizó en las SI N° 25/SCA/05 y 17/SCA/13, "…la denuncia de una vía de hecha administrativa, implica un apartamiento de la jurisdicción contencioso administrativa…". En aquéllos precedentes se compartió la doctrina de Greco, quien advierte que "…su producción genera como efecto principal la paralización de la jurisdicción contencioso-administrativa para entender en el juzgamiento de todas las cuestiones que de ella se deriven trasladadas a una jurisdicción distinta. En tales casos, corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria…Se concluyó en estos últimos precedentes que este Superior Tribunal de Justicia no era competente, pues "radicando la vía de hecho en una "salida" de los poderes de la Administración Pública…, en realidad, la Administración no obra en cuanto tal y, consecuentemente, resulta razonable que deje de ser el ordenamiento jurídico-administrativo el regulador y recupere su proyección el Derecho común".----------
---

------ En consecuencia, la causa no cuadra en la competencia originaria que la Ley V N°3, en su artículo 32 inc. 3) otorga a este Superior Tribunal de Justicia, en la medida que no estamos en presencia de una demanda contencioso administrativa provincial. Entonces, el caso subsume en la llamada competencia residual, que ha sido atribuida por el Legislador a los Jueces Letrados de Primera Instancia (artículo 38 inc.1 de la Ley V N° 3).----------

------ Por lo tanto, siendo a elección del actor, la propia del lugar del hecho -Esquel- que excita la correspondiente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel, o la del domicilio del demandado, que importa la competencia del Juez Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de

Rawson para entender en el pleito (art. 5 inc. 4° del CPCC), deberá formular esa elección dentro de los cinco (5) días de notificado de la presente (art. 34 inc. 5° ap. e) CPCC). Caso contrario se remitirá al primero mencionado.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---

---------- **R E S U E L V E:** ---------- **1°) DECLARAR** la competencia material del Juzgado Civil y Comercial para entender en estos autos.----------

------ **2°) DENTRO** del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, el actor podrá elegir entre las opciones dadas por el art. 5 inc. 4° del CPCC. Vencido el término si no se formulare la opción, la causa será remitida al Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel.---------- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET – ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 DE JUNIO DE 2018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 59/SCA. CONSTE.
MÓNICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.